

CICLO DE ACTUALIDAD TRIBUTARIA

2023

3ra. Reunión | 10/05/2023

Jurisprudencia reciente. Análisis y comentarios

Expositor: Fernando J. Diez

Agenda

Índice

1) Domicilio fiscal electrónico: Alcances del “mensaje de cortesía”

CFSS, sala II, 5/4/2023, “Micro Omnibus Tigre SA”

CNACAF, sala II, 17/2/2023, “Paser SRL” y TFN, sala B, 8/2/2023, “Dodera, Carlos María”

2) Prescripción de las multas tributarias locales

CS, 28/3/2023, “First Data Cono Sur SRL”, Fallos: 346:217

3) Embargo Preventivo: requisitos para su procedencia

CFederal de Resistencia, 19/4/2023, “Fisco Nacional (AFIP) c. Padoan, Máximo J.”

4) La responsabilidad tributaria de los administradores: momento de atribución

CNACAF, sala IV, 28/3/2023, “Colucci, Ariel Alejandro c. DGI”

5) Ley 27.562: Condonación de sanciones, requisitos

CNACAF, sala II, 5/4/2023, “Smurfit Kappa SA c. DGI”

Agenda

Índice

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas
CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

7) Monotributo: causales de exclusión
CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

8) Impuesto a las ganancias: requisitos para gozar de los beneficios del régimen de reorganización de sociedades
CS, 20/4/2023 “Don Marcelino SA c. Fisco Nacional (DGI)”

9) Impuestos de sellos: carácter de "instrumento" para una solicitud de adhesión, improcedencia del reclamo fiscal
Dictamen PGN, 22/3/2023, “Kia Argentina SA c/ DGR de la provincia de Misiones”

1) Domicilio fiscal electrónico: Normativa y reglamentación

Artículo 3.1 ley 11.683 (según ley 27.430)

Concepto y carácter

Se considera **domicilio fiscal electrónico** al sitio informático seguro, personalizado y válido, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza que determine la reglamentación.

El domicilio fiscal electrónico es obligatorio y produce en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen

1) Domicilio fiscal electrónico: Normativa y reglamentación

Resolución General (AFIP) 4280 (BO 25/07/2018)

Art. 4°.- El Domicilio Fiscal Electrónico registrado en los términos de la presente, producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones aludidas en el Artículo 5°, que allí se practiquen.

Art. 5°. 2do párrafo: (...) Asimismo, la AFIP dará aviso de las comunicaciones o notificaciones remitidas al Domicilio Fiscal Electrónico mediante mensajes enviados a la dirección de correo electrónico o número de teléfono celular informado por el contribuyente o responsable.

Art. 7°.- Las comunicaciones y notificaciones efectuadas informáticamente (...), **se considerarán perfeccionadas** en los siguientes momentos, **el que ocurra primero:** a) El día en que el contribuyente proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación o notificación o b) a las cero (0) horas del día lunes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones o notificaciones se encontraran disponibles.

1) Domicilio fiscal electrónico: Alcances del “mensaje de cortesía”

CFSS, sala II, 5/4/2023, “Micro Omnibus Tigre SA c. AFIP”

El contribuyente recurre una determinación de deuda e infracción previsional. En la nota de elevación a Cámara, la AFIP deja constancia de la extemporaneidad del recurso impetrado.

La sala II **consideró irregular la notificación efectuada en el domicilio fiscal electrónico sin cumplir con el recaudo legal de comunicar tal hecho al correo electrónico o celular informado por la contribuyente en oportunidad de su constitución.**

El Tribunal resaltó la obligación del Fisco Nacional de garantizar la correcta recepción de las notificaciones por parte del contribuyente destinatario, constituyéndose en celosa custodia de que se cumpla en razón del derecho de defensa y de acceso a la jurisdicción que se encuentran en juego.

1) Domicilio fiscal electrónico: Alcances del “mensaje de cortesía”

CACAF, sala II, 17/2/2023, “Paser SRL” y TFN, sala B, 8/2/2023, “Dodera, Carlos María”

Debe entenderse que la notificación cursada resulta plenamente válida sin que pueda oponerse como causal de exculpación que no se recibió el mensaje que fija también el art. 5° de la RG (AFIP) 4280/2018.

El DFE es el casillero virtual que se constituye a fin de recibir las notificaciones que allí se cursen, mientras que el correo electrónico -que debió informar a la AFIP al momento de constituir el citado domicilio- es a los fines de dar un aviso de cortesía.

1) Domicilio fiscal electrónico: ¿Son válidas las notificaciones judiciales en el DFE?

CFSS, sala II, 9/11/2021, "Fisco Nacional - AFIP c. Señal Urbana SRL s. Ejecución Fiscal"

La cuestión se origina con la notificación de la sentencia de trance y remate en el DFE de un contribuyente que no se había presentado y constituido domicilio en el proceso judicial.

La titular del JFSS N° 4, decretó inoficiosa la notificación efectuada por considerar que conforme con lo establecido por los arts. 3.1 y 100 inc. g) de la ley 11.683 el **"domicilio fiscal electrónico sólo produce los efectos de domicilio constituido en el ámbito administrativo"**.

A tal fin ordena al Agente Fiscal a efectuar nueva notificación por cédula conforme lo dispone el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación

El tribunal de alzada ratificó el criterio de la jueza de primera instancia al entender que el **ámbito de validez de la norma no es aplicable al proceso judicial** el que tiene reglas propias en lo que hace a la notificación de la sentencia en los casos de incomparecencia del demandado.

2) Prescripción de las multas tributarias locales

CS, 7/3/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, Fallos: 346:103

- **El caso:** La empresa actora cuestionó las multas impuestas por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tierra del Fuego, entre otras cuestiones, por entender que las mismas se encontraban prescriptas.
- La justicia provincial rechazó la defensa de prescripción articulada por el contribuyente y declaró la nulidad parcial de una de las multas.
- Recurrida esa decisión ante la Corte, esta revocó la sentencia apelada.
- Señaló que **los principios y reglas del derecho penal son aplicables en el ámbito de las sanciones administrativas**, siempre que la solución no esté prevista en el ordenamiento jurídico específico y en tanto resulten compatibles con el régimen jurídico estructurado por las normas especiales de que se trate.

2) Prescripción de las multas tributarias locales

CS, 7/3/2023, “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ contencioso administrativo – medida cautelar”, Fallos: 346:103

- De ese modo, **indicó que la prescripción no es un instituto propio del derecho público local**, sino un instituto general del derecho, por lo cual las legislaturas locales no se hallan habilitadas para dictar leyes incompatibles con las previsiones que al respecto contienen **los códigos de fondo, dictados por el legislador nacional en ejercicio de la habilitación conferida al legislador nacional por el art. 75, inc. 12, de la Constitución Nacional** (“Filcrosa SA” CS,30/9/2003).
- Al respecto, **resolvió que correspondía aplicar el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal -plazo bienal en lugar de los 5 años previsto en el Código Fiscal-**, pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local.
- Votos: Rosenkrantz, Maqueda, Lorenzetti – Rosatti (en disidencia)

3) Embargo Preventivo: Requisitos para su procedencia

Normativa y Reforma

(Art. 111 ley 11 683, según ley 27.430)

La ley 27.430, morigeró la redacción original del **artículo 111 de la ley 11.683**, incorporando la exigencia de que las medidas fueran peticionadas **“por razones fundadas”** y eliminando el plazo de 24 horas que tenían los magistrados para despacharlas. La norma no funciona de modo tal que el juez, por la mera invocación de aquélla debe disponer el embargo, sino, antes bien ponderar la legitimidad y la razonabilidad de su procedencia.

La Instrucción General Conjunta 790/07 (DIPYNF) y 4/07 (DI PLCJ), estableció que la aplicación de las medidas cautelares previstas en el art. 111 ***se justifica sólo cuando existe un riesgo altamente probable de insolvencia, extremo que debe ser comprobado en cada caso por quien solicita la medida.***

CFed. Resistencia, 19/4/2023, “Fisco Nacional (AFIP) c. Padoan, Máximo J.”

El organismo recaudador promovió una medida cautelar de embargo preventivo, por un certificado de deuda presunta por ASE por el período 2020.

El magistrado de primera instancia hizo lugar a la cautelar peticionada, con fundamento en la potestad atribuida a AFIP en el art. 111 de la ley 11.683 y, en consecuencia, ordenó trabar embargo preventivo sobre el inmueble denunciado.

3) Embargo Preventivo: Requisitos para su procedencia

CFed. Resistencia, 19/4/2023, “Fisco Nacional (AFIP) c. Padoan, Máximo J.”

El organismo, al promover el embargo preventivo, se limitó a sustentar el pedido en las atribuciones conferidas por el art. 111, **omitiendo justificar cuáles serían las “razones fundadas”** cuya concurrencia exige el mismo artículo como requisito de procedencia. Y a su vez, el juzgador hizo lugar a la medida peticionada sin realizar el examen de la razonabilidad del pedido.

No se puede prescindir de la correcta acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora, por cuanto ello resulta susceptible de producir sobre el embargado una grave afectación sin que, en rigor, se haya constatado la existencia de elementos que justifiquen la traba de un embargo por importantes sumas de dinero.

No se ha demostrado y ni siquiera alegado, la existencia de circunstancias e indicios concretos que hagan presumir una conducta del contribuyente tendiente a eludir sus obligaciones tributarias. No se ha comprobado que la pretensión tributaria que intenta hacer valer el Fisco se vuelva ineficaz por el mero transcurso del tiempo. Tampoco se observan actitudes evasivas, hostiles o reticentes por parte de la demandada o como cualquier otra situación de peligro que justifique continuar con la medida cautelar oportunamente dictada

En igual sentido: CNACAF, sala I, 27/4/2006, “AFIP c. Rutilex Hidrocarburos Argentinos SA”; CNACAF, sala III, 11/10/2007, “AFIP c. Alesso, Néstor Oscar” y CFComodoro Rivadavia, 6/3/2008, “AFIP c. VIAC SA”

4) La responsabilidad tributaria de los administradores: Momento de atribución

CNACAF, sala IV, 28/3/2023, “Colucci, Ariel Alejandro c. DGI”

La responsabilidad solidaria prevista en los arts. 6° y 8° de la ley 11.683 **no es objetiva ni deriva de la simple vinculación de los responsables y el deudor del tributo.**

En ese sentido, *“no se trata de una responsabilidad formal sino a título represivo, en tanto responde a los fundamentos de dolo o culpa a cuyos efectos deberá valorarse la conducta del responsable”*.

El TFN confirmó la resolución que había determinado de oficio la responsabilidad del actor en su carácter de responsable solidario respecto del IVA, períodos fiscales 1 a 12/2013, y **la revocó en lo que refiere al Impuesto a las Ganancias**, período 2013.

Tanto el contribuyente como el *a quo* fundan **la exclusión de la responsabilidad solidaria en el hecho de que el vencimiento y el pago de la DJ de Ganancias tuvieron lugar con posterioridad a la renuncia del actor a la vicepresidencia, momento a partir del cual revistió el carácter de director suplente.**

4) La responsabilidad tributaria de los administradores: Momento de atribución

CNACAF, sala IV, 28/3/2023, “Colucci, Ariel Alejandro c. DGI”

En el contexto jurisprudencial y normativo, resulta claro que para tener por configurada la responsabilidad solidaria prevista en los arts. 6º, inc. d, y 8º, inciso a, de la ley de rito se debe atender al ejercicio real y efectivo de la administración societaria y a la existencia de un factor subjetivo de atribución; extremos que no se verifican respecto del aquí actor y **tampoco pueden ser inferidos por la circunstancia de que “figura como (...) firmante” en las cuentas bancarias; máxime cuando, en el sub examine, no se acreditó que el Sr. Colucci hacía uso de la referida potestad** y, por ende, continuaba administrando y/o disponiendo de los recursos de la sociedad al momento de vencimiento y pago de la DJ de Ganancias correspondiente al ejercicio 2013.

No es el acaecimiento del hecho imponible fijado en la ley del gravamen lo que determina la responsabilidad en cuestión, sino su falta de inclusión en la declaración jurada respectiva (esto, en la determinación de la materia imponible) y en el consiguiente pago del impuesto debido.

Es además, el entendimiento que se infiere de lo expuesto por el propio Fisco Nacional en su memorial de agravios por cuanto considera configurada la responsabilidad solidaria *“en tanto el contribuyente no ha cumplido con su deber consistente en ingresar en tiempo oportuno en su carácter de director titular de la firma el gravamen y período en cuestión”*

4) La responsabilidad tributaria de los administradores: Momento de atribución

CNACAF, sala IV, 28/3/2023, “Colucci, Ariel Alejandro c. DGI”

La posición contraria conllevaría a que un director que se desvinculó del deudor principal (en términos formales y materiales) con posterioridad al cierre del período fiscal pero antes de la confección, presentación y pago de la declaración jurada respectiva, resulte obligado a responder -en los términos del art. 6° y 8° de la ley 11.683- por la eventual decisión de un tercero (por ejemplo, el director que lo sucedió en el cargo) de no incluir en la determinación del tributo de la sociedad parte de las rentas generadas en el ejercicio económico, con el fin de disminuir la carga tributaria de la compañía.

En conclusión, en el caso, no existen elementos probatorios suficientes para sostener que el actor ejerció de manera real y efectiva la administración en el momento en que se determinó y pago el Impuesto a las Ganancias del ejercicio fiscal 2013; circunstancia que sella la suerte adversa del recurso intentado.

5) Ley 27.562 – Condonación de sanciones: Requisitos

CNACAF, sala II, 5/4/2023, “Smurfit Kappa SA c. DGI”

El Fisco Nacional apeló el pronunciamiento del TFN que, por mayoría, declaró condonadas las multas que le fueran aplicadas a la actora pro IVA y SND, ello en virtud de lo dispuesto por la ley 27.541 (según ley 27.562) y RG 4816/2020.

El agravio esencial del organismo resultó que la actora no podía gozar del beneficio de condonación, en tanto al no ser MiPYME y registrar bienes en el exterior, quedaba automáticamente excluida de los beneficios previstos en las normas reseñadas.

Surge de la sentencia, que para el TFN no se encontraba controvertido que la contribuyente: **a)** había cancelado la obligación principal que diera lugar a las multas discutidas con anterioridad a la vigencia de la ley 27.541 y su modificatoria 27.562 (BO 23/12/2019 y 26/08/2020, respectivamente) y **b)** no contaba con el certificado MiPYME.

5) Ley 27.562, Condonación de sanciones: Requisitos

CNACAF, sala II, 5/4/2023, “Smurfit Kappa SA c. DGI”

En tal sentido, la sentencia expuso que de los términos del art. 12, 4º párrafo de la ley 27.562 y de los arts. 25 inc. a) y 28 de la RG 4816, cuando se tratare del caso de multas que no se encontraren firmes, **correspondientes a obligaciones saldadas con anterioridad a la entrada de la vigencia de la citada ley, el plexo normativo establecía la condonación de las sanciones con la condición del cumplimiento de este último requisito** (la mentada cancelación previa, de tal suerte que no debía exigirse concurrencia de otro recaudo para la operatividad de tal beneficio.

En efecto, se puso de resalto que el Fisco se limitó a invocar que no correspondía conceder el beneficio, sin acreditar causal de exclusión alguna al respecto, remarcando que tampoco se advertía procedente para el supuesto presentado la exigencia del cumplimiento del requisito de repatriación de activos del exterior previsto en el inciso e) del art. 4º de la RG 4816, ni del art. 28 del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, **se confirmó la decisión del TFN.**

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

El TFN resolvió revocar la resolución dictada por AFIP, por la cual se determinó de oficio la obligación tributaria de la actora, con relación al Impuesto a las Salidas No Documentadas (art. 37 de la LIG), por erogaciones efectuadas entre enero de 2005 y marzo de 2007, con más intereses resarcitorios y una multa en los términos de los arts. 46 y 47, inc. d) de la ley 11.683.

La actora ha computado las facturas como gastos en el Impuesto a las Ganancias y no las ha computado como crédito fiscal en el IVA.

El TFN enfatizó que la valoración del elenco probatorio producido en autos (que consistió en pericial contable, informativa y testimonial), **permite afirmar que se encuentran debidamente individualizados y localizados los beneficiarios de las erogaciones -a quienes puede el Fisco Nacional exigirle la respectiva obligación tributaria generada por el respectivo ingreso- y el flujo de fondos**, lo que impide la procedencia del gravamen que se reclama a la actora.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

Por lo demás, recordó que el Máximo Tribunal tiene dicho que cuando los beneficiarios de los pagos realizados aparecen plenamente identificados, no corresponde la determinación efectuada por el Fisco Nacional (cfr. CS., 21/2/2013, “Bolland y Cia.”).

El Dr. Porporatto dijo -luego de adherir sin reservas al voto de su colega preopinante- que se tuvo por acreditado que quienes efectivamente prestaron los servicios a la contribuyente fueron los mencionados profesionales, los que a su vez, resultan ser los beneficiarios de los pagos en contraprestación de tales servicios. Por lo tanto, es a ellos a quienes el organismo fiscal podrá exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias que correspondan y no al pagador, bajo la figura del art. 37 de la L.I.G., que aplica al supuesto de pagos indocumentados o respaldados con documentación apócrifa a beneficiarios ocultos o desconocidos.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

La **AFIP** en su apelación, manifestó que los supuestos beneficiarios identificados de las SND, son contribuyentes incluidos en la base E-Apoc, no se encuentran inscriptos ante el Fisco, no pueden facturar, son apoderados de la proveedora, son empleados de la proveedora, cobran los pagos de la proveedora ante los bancos y se encuentran involucrados en una causa penal en trámite ante la Justicia Federal de San Juan.

Por otro lado, el hecho de que la responsable haya cancelado alguna de las facturas impugnadas mediante cheques, no dota necesariamente de veracidad a las operaciones cuestionadas; ello, en virtud de que existen otros indicios y hechos comprobados graves, precisos y concordantes, rigurosamente detallados en las vistas conferidas y a lo largo del acto apelado y antecedentes que resultaron en serios reparos respecto de la existencia de las operaciones.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

La Cámara señala que el presente caso el TFN efectuó un análisis teórico de la figura de las SND y concluyó que ésta no se aplica cuando la prueba permite individualizar a los beneficiarios de los pagos y la causa de éstos, la prestación de los servicios, etc., y tales conclusiones no han sido efectivamente rebatidas por el demandado.

En este sentido, repárese en que a partir del análisis de la prueba efectuado en el considerando IV, el TFN concluyó que, por un lado, **ha sido posible individualizar y localizar a los beneficiarios de las erogaciones, a quienes pueden exigírseles las respectivas obligaciones tributarias generadas por el respectivo ingreso y el flujo de fondos; ello impide la procedencia del tributo reclamado por el Fisco.**

Asimismo, se destacó que quedó evidenciado que quienes efectivamente prestaron los servicios a la actora fueron los mencionados profesionales, los que a su vez resultan ser los beneficiarios de los pagos en contraprestación de tales servicios.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

En este orden, cabe también referir que el Fisco no produjo prueba en concreto sobre la supuesta falsedad de las operaciones, o de los pagos realizados o de la veracidad de los beneficiarios; en cambio, su actividad procesal estuvo dirigida a reiterar elementos que ya fueron tenidos en cuenta (y desechados) por el Tribunal a quo, relativos a desacreditar a los sujetos involucrados.

Sin embargo, como quedara dicho, el TFN analizó la prueba producida y consideró que resultaba suficiente a fin de identificar a los beneficiarios de los pagos y a tener por ciertos, tanto los servicios, como los prestadores.

La inclusión de los sujetos en la base E-Apoc del organismo, no puede sellar la suerte de cualquier discusión respecto a la existencia y validez de las operaciones, pues lo contrario importaría otorgarle carácter irrevisable por parte de los Tribunales a cualquier decisión que, con base en tales antecedentes, adopte el Fisco Nacional.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas



CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

Lo que el TFN está analizando es que, con independencia de las supuestas irregularidades detectadas por el Fisco Nacional, lo cierto es que la prueba producida en el expediente permite tener por acreditados dos hechos relevantes que son, por un lado, la identificación de los beneficiarios de los pagos y, por el otro, el flujo de fondos.

Por último, cabe hacer referencia a la disconformidad que expresó el demandado con la cita del fallo de la CS, “Bolland y Cia.”, de fecha 21/2/2013.

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal señaló que la norma relativa a las Salidas No Documentadas ha sido adoptada por el legislador para asegurar la íntegra percepción de la renta fiscal en una particular situación en la cual, ante la falta de individualización de los beneficiarios, a cuyo cargo debiera estar el pago del impuesto al rédito percibido, quien hace la erogación queda obligado a abonar ella el tributo y debe hacerlo a título propio.

6) La improcedencia de las salidas no documentadas en un supuesto de facturas apócrifas

CNACAF, sala II, 21/3/2023, “Barrick Exploraciones Argentina SA c. DGI”

En el caso, está claro el beneficiario de los pagos y el Fisco Nacional tuvo la oportunidad de exigir el pago de los impuestos correspondientes a aquél y por lo tanto, el fallo de la CSJN citado por el TFN resulta plenamente aplicable al caso.

En razón de todo lo expuesto, corresponde desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Fisco Nacional y confirmar el pronunciamiento recurrido.

7) Monotributo: Causales de exclusión

CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

El contribuyente interpuso demanda a los fines de obtener la revocación de la resolución de la AFIP, que rechazó el recurso de apelación interpuesto, en los términos del art. 74 del DRLPT y, en consecuencia, confirmó su similar, en virtud de la cual se dispuso su exclusión del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, con fundamento en la causal prevista en el art. 20, inc. j), de la ley 26.565, desde el 1/1/2015, fecha en la que pasó a revestir como contribuyente en el régimen general.

El juez de grado hizo lugar a la demanda y revocó la resolución, con costas. Para así decidir, sostuvo que:

1) **La AFIP fundó la exclusión del monotributo** en la utilización de comprobantes sin CAI, y por lo tanto las facturas emitidas resultan invalidas.

7) Monotributo: Causales de exclusión

CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

- 2) El incumplimiento al deber formal previsto en la RG 3704/2015, **no implica que las facturas acompañadas no sean válidas ni representativas de la actividad desarrollada por su emisor.**
- 3) Fue la propia AFIP la que autorizó su utilización hasta 60 días posteriores a la entrada en vigencia de la RG 3665/2014, plazo que fue prorrogado por la RG 3704/2015, previendo expresamente que el incumplimiento al deber formal de información sería pasible de las sanciones establecidas en la ley 11.683.
- 4) Si bien las facturas impugnadas fueron emitidas sin el CAI y que no se comunicó al organismo fiscal la continuidad de su utilización, **éstas constituyen respaldo documental de la actividad desarrollada por el actor.**

7) Monotributo: Causales de exclusión

CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

La AFIP apela esa decisión, fundando sus motivos en:

- 1) La sentencia es arbitraria por apartarse de la ley aplicable. El art. 20, inc. j), de la ley 26.565 **es claro en cuanto dispone la exclusión del régimen simplificados de aquellos contribuyentes cuyas operaciones no se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes, por lo cual sus disposiciones resultan de aplicación directa, con prescindencia de consideraciones que excedan las circunstancias del caso.**
- 2) Convalida una situación de desigualdad con el resto de los contribuyentes que emitieron facturas cumpliendo con los preceptos normativos.
- 3) La decisión provoca la desfinanciación del sistema previsional al permitir que un contribuyente oculte su verdadera situación tributaria categorizándose en un régimen en el que no cumple los requisitos legales.

7) Monotributo: Causales de exclusión

CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

La Cámara señala:

- 1) **Los supuestos de exclusión del monotributo se encuentran dirigidos a evitar la permanencia de sujetos cuya situación patrimonial no se corresponda con la capacidad contributiva de un “pequeño contribuyente”.**
- 2) En el presente caso no se encuentra acreditada la causal de exclusión descripta en el art. 20, inc. j), de la ley 26.565. Aspecto que resulta definitivo a fin de resolver la cuestión.
- 3) Ciertamente, el organismo fiscal fundó su decisión, exclusivamente, en **el incumplimiento del actor al deber formal** previsto en la RG 3704/2015, **ello no implica que las facturas no sean válidas ni representativas de la actividad desarrollada por su emisor**, en los términos de la causal prevista en el art. 20, inc. j), de la ley 26.565

7) Monotributo: Causales de exclusión

CNACAF, sala I, 18/4/2023 “Vinagre, Sebastián c. EN – AFIP s/ DGI”

En el sentido aquí propuesto, cobran relevancia tres circunstancias:

- (i) que fue la propia AFIP, mediante la emisión de la RG 3665/2014, la que autorizó su utilización hasta 60 días posteriores a su entrada en vigencia, plazo que fue prorrogado por la RG 3704/2015,*
- (ii) que el propio organismo fiscal en las resoluciones, aquí impugnadas, reconoció que lo que verificó fue el incumplimiento de un recaudo formal, y*
- (iii) que en la RG 4053-E, en la que se dispuso el reemplazo de esos comprobantes por documentos con CAI, se previó expresamente que su incumplimiento sería pasible de las sanciones establecidas en la ley 11.683 (art. 3º).*

Por ello, se resuelve por unanimidad por desestimar el recurso de la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas

8) Impuesto a las ganancias: requisitos para gozar de los beneficios del régimen de reorganización de sociedades

CS, 20/4/2023 “Don Marcelino SA c. Fisco Nacional (DGI)”

La cámara rechazó la solicitud de reorganización efectuada por una empresa en los términos del art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias respecto de su fusión por absorción por considerar que de la documental acompañada no se desprendía que **la empresa absorbida hubiese desarrollado actividad económica en el período requerido por la norma para considerarla como empresa en marcha**.

Si bien la cámara reconoció que había celebrado asambleas, presentado declaración jurada del impuesto a la ganancia mínima presunta, pagado el impuesto inmobiliario, presentado estados contables y realizado gastos que no estaban identificados, a su entender dichas actividades no eran “actividades objeto de la empresa”.

8) Impuesto a las ganancias: requisitos para gozar de los beneficios del régimen de reorganización de sociedades

CS, 20/4/2023 “Don Marcelino SA c. Fisco Nacional (DGI)”

La Corte dejó sin efecto la sentencia y consideró que, al interpretar el requisito de empresa en marcha de la manera en que lo hizo había privado de autonomía a la condición de realizar “actividades objeto de la empresa” establecida en el apartado I) del art. 105 del decreto reglamentario de la ley de impuesto a las ganancias para reemplazarla por la condición de realizar las “actividades económicas” de producción y comercialización de bienes y servicios a las que se refiere el apartado II) de dicho artículo.

De esta manera, al establecer dicho alcance al requisito en función de otro requisito contemplado por la misma norma, la cámara desatendió al hecho de que se trata de dos requisitos diferentes cuya razón de ser estriba justamente en imponer distintas condiciones.

El hecho de que las actividades desarrolladas por la empresa antecesora no generen ingresos –hecho en el que se basó la AFIP, para denegar la solicitud de reorganización efectuada en los términos del art. 77 de la ley del impuesto a las ganancias– no impide considerar que se trata de una “empresa en marcha”, pues tal razonamiento conduciría al sinsentido de considerar que una empresa en etapa preparatoria o previa a la explotación comercial tampoco es una empresa en marcha.

9) Impuestos de sellos: Carácter de "instrumento" para una solicitud de adhesión, improcedencia del reclamo fiscal



Dictamen PGN, 22/3/2023, "Kía Argentina SA c/ Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones"

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Misiones rechazó la demanda contencioso administrativa interpuesta por el contribuyente.

Para así decidir, en cuanto aquí interesa, señaló que entre Kia y sus concesionarias existe una relación contractual, conformada por una "solicitud de adhesión" y el "Reglamento General para Concesionarios", que son suscriptos por los concesionarios y luego remitidos a Kia para su evaluación.

Sostuvo que aquellos **instrumentos constituyen contratos de adhesión** que están alcanzados por el impuesto de sellos, porque cuentan con la firma del titular o apoderado del concesionario, quien se adhiere a las condiciones preestablecidas por Kia, y porque esa solicitud es posteriormente aceptada tácitamente por la actora "al realizar (por acción u omisión) los actos que formalizan la relación y dan por válido el instrumento y las cláusulas en él insertas".

9) Impuestos de sellos: Carácter de "instrumento" para una solicitud de adhesión, improcedencia del reclamo fiscal



Dictamen PGN, 22/3/2023, "Kía Argentina SA c/ Dirección General de Rentas de la provincia de Misiones"

La Procuración General de la Nación emite un dictamen que remite a frondosa jurisprudencia sobre la materia, y en donde ha sido reiterado que para exigir el pago del impuesto de sellos debemos estar ante un "instrumento", en los términos de la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos.

En concreto, el régimen exige que el "instrumento" gravado revista los caracteres de un título jurídico, con el que se pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones, sin necesidad de otro documento y con prescindencia de los actos que efectivamente realicen los contribuyentes.

En la mayoría de las provincias, a pesar de haber adherido a la ley 23.548 de Coparticipación Federal de Impuesto, siguen insistiendo en gravar documentos o actos, que no son "instrumentos" en los términos de dicha norma. Quizás, sea este un motivo más para repensar el acuerdo federal.

Acceso a los fallos completos

Acceso al link

Link completo: <https://www.dropbox.com/sh/rikk6phhs6e63fb/AAA6js9rEtBVteqD3MVpVcVQa?dl=0>





Muchas gracias por su atención!

fernando@estudiodiez.com